

Expte.13-05342723-9/1
"GARRO ALBERTO...
EN J° 28.930 "GARRO
ALBERTO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alberto Oscar Garro, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 28.930 caratulados "Garro Alberto Oscar c/ Romano Daniel Antonio p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Alberto Oscar Garro, entabló demanda, por \$ 2.651.227, contra Daniel Antonio Romano.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.935.498.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es incongruente; que interpretó erróneamente los artículos 43 inciso d y 77 del C.P.L.; que no aplicó el D.N.U. 34/19; y que violenta el *iura novit curia*.

Dice que el tribunal tenía facultades para determinar el monto del crédito no cuestionado; que para aplicar el D.N.U. indicado, no era necesario discriminar el monto; y que era debida la indemnización del artículo 80 de la L.C.T., por no haberse entregado el certificado de servicios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los efectos de dictaminar acerca de la censura relativa a los artículos 43 inciso d y 77 del C.P.L., es menester desentrañar el sentido de dichos preceptos.

El primer artículo, en su redacción actual, tras la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 9109, exige que en la demanda se discrimine el monto de lo reclamado o, cuando no fuera posible precisarlo, que se difiera su cálculo a prueba pericial o estimación judicial, dándose las pautas necesarias para liquidar los rubros, para que el demandado pueda aceptarlos o cuestionarlos.

El recaudo en cuestión, es un verdadero requisito de admisibilidad procesal de la demanda, referido a su objeto (Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 281), y ha normativizado una costumbre que en los procesos laborales ya se efectuaba, dando precisión al objeto demandado, que posibilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraria y una mejor comprensión del reclamo, tanto en su cuantía como en su legalidad (Cfr. Livellara, Carlos A., "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza", t. I, 2ª edición, p. 684).

La determinación pecuniaria de la pretensión hace al derecho de defensa, pues el accionado debe conocer siempre que sea posible, e incluso estimativamente, la magnitud de la pretensión a fin de poder defenderse o allanarse. Como mínimo, deben explicitarse en la demanda las pautas para la determinación del monto con absoluta claridad. Luego y en oportunidad de sentenciar la causa, el juez establecerá precisamente el monto de lo debido, pudiendo, en materia procesal laboral, condenar, cuantitativamente (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "Principio dispositivo", p. 249), por más de lo pedido (*ultra petita*) cuando así correspondiere, conforme el poder-deber conferido por el artículo 77, segundo párrafo, del C.P.L.

Ahora bien, las indemnizaciones no tarifadas,

como lo sería la “doble indemnización” dispuesta en el D.N.U. 34/2019, no escapan a la regla de la prudencia, y resulta necesario, en la evaluación del daño que se pretende que sea indemnizado, brindar ciertas y mínimas pautas objetivas (Cfr. Allocati, Amadeo y Miguel Pirolo, “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, t. 2, pp. 23/25), máxime porque no hay consenso o conformidad doctrinaria, ni jurisprudencial, acerca de la proyección del incremento indemnizatorio, esto es cuáles son los rubros o indemnizaciones originadas con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, que corresponderían ser agravados con la duplicación establecida por la norma en cuestión (V. cfr. Pico, Jorge E., “Agravamiento de los despidos sin causa: ¿qué rubros duplica la norma? Comentarios al DNU 34/2019” en AD-LA 2020-1 , 11; Martínez Linares, Jorge Federico Temperoni, Juan Facundo, “El decreto 34/2019 y la doctrina forjada por la Suprema Corte bonaerense en torno al art. 16 de la ley 25.561”, en LLBA 2020 (abril) , 1; Di Paola, María Carla; “¿Es el DNU 34/2019 una justa causa?” en RDLSS 2021-3 , 15; y Carrillo, Fernando Martín, “Duplicación de la indemnización por despido sin justa causa (DNU 34/2019, 528/2020 y 961/2020)”, en RDLSS 2021-13, 8).

A mérito de lo expuesto y atenta la compulsión de los principales, se pondera que la formalidad en trato ha sido incumplida, en la demanda interpuesta, por el Sr. Garro, al haber indicado en su capítulo V- “Liquidación”, únicamente “Doble indemnización \$ 1.205.709”, situación que torna a la presente crítica en inatendible.-

V.- El cuestionamiento referido al artículo 80 de la L.C.T. debe seguir la suerte negativa del anterior, atendiendo, por una parte, a que el objeto litigioso no era una resolución condenatoria a la entrega de la constancia documentada y/o de la certificación de servicios allí indicados, sino que el ahora impugnante pretendía, única y funcionalmente [Arg. Art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación –CCCN- , cuyo principio general, dado en llamar abuso del derecho, o proscripción del ejercicio abusivo de los derechos, es una figura operativa en materia procesal civil y laboral (V. cfr. Peyrano, Jorge W., “Otro principio procesal: La proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil”, en Aut. cit. (Director) y Juan Alberto Rambaldo (Coordinador), Abuso Procesal, pp. 190/191; y Balestro Faure, Myriam, “El abuso de los derechos procesales”, en Sup. Esp. de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), p. 12)], el pago de una suma de

dinero, comprensiva de capital e intereses (V. cfr. los capítulos III.- y VIII.- 4) del acto introductivo de la instancia, glosado en el expediente N° 28.930 arriba identificado), lo que no es el objetivo que la ley ha previsto al establecer la indemnización (Cfr. S.C., L.S. 414-180 y 444-233); y, por otra, a que V.E. ha sentado que hoy por hoy, resulta innecesario que el empleador le otorgue al trabajador un certificado de trabajo y las constancias de los depósitos, y que vale la pena recordar que al inicio de la relación está obligado a entregar la copia del alta laboral a través del formulario “mi simplificación” que expide AFIP a través de internet (L.S. 463-186), se considera que la sentencia en crisis debe ser mantenida como acto jurisdiccional válido, por avizorársela razonablemente fundada (Arg. *a contrario sensu* Art. 3 del CCCN).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de agosto de 2021.-



D. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General